

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 294.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 19 del actual, participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Capturados», casa Varner Bros»; «Viaje de placer», «Un secuestro sensacional», casa Paramount Films; «El hombre del Hispano», «Aguilas frente al sol», «Los cinco caballeros malditos», «La sombra que mata», «Pelirrojo», «Veragne», casa Filmófono; «Cualquiera se equivoca», «Huyendo de la quema», «El hijo del carnaval», «Avila», casa Ernesto González; «La aventura del subexpres.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1934.

1431

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 295.

Inspección provincial de Veterinaria

Se recuerda por la presente circular a los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de la provincia, el cumplimiento de lo dispuesto en mis circulares números 172 y 229 de fechas 1.º de Junio y 24 de Julio, respectivamente, referente a la vacunación de los perros contra la rabia o el sacrificio de los mismos, quedando conminados con la multa de cincuenta pesetas todos los Alcaldes e Inspectores Vererinaricos que en el plazo de cinco días no remitan a esta Inspección provincial Veterinaria, la relación de los dueños

de los perros que no han cumplido con dicha medida sanitaria.

Soria 20 de Septiembre de 1934.

1427

El Gobernador,
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de Soberanía, el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la ley de 28 de Julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta a las Cortes en la sesión del día 1.º de Octubre próximo, en que aquéllas han de reunirse por imperio del artículo 58 de la Constitución, quedando en esta forma cumplido el requisito que previene el párrafo tercero del artículo 42 del propio Código constitucional.

Dado en Madrid a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Patronato Central para la protección de animales y plantas, considerando que

en la pedagogía moderna se procura a los niños el conocimiento de muchas cosas por medio de la reproducción gráfica de seres vivientes, de objetos o de escenas tomadas del natural, y que en muchos países se han editado profusamente artísticos carteles representando alguna idea de protección, bien sea a los árboles, a los pájaros, a los perros, a los caballos, a cualquiera otro animal o a varios de ellos, distribuyéndose tales carteles principalmente entre las Escuelas, a fin de que los niños aprendan sin trabajo las ventajas morales, higiénicas y económicas que reporta al hombre el tratar con bondad a los seres indefensos, abre un concurso para premiar los dos mejores carteles de propaganda humanitaria que se presenten, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Todos los artistas españoles podrán ofrecer al Patrono Central para la protección de animales y plantas uno o varios dibujos a una, dos o tres tintas, por cualquier procedimiento, excepto el pastel, para elegir dos entre los que se presenten a este concurso, destinados a distribuirse, sobre todo, entre las Escuelas de primera enseñanza, con el objeto de inspirar a los niños sentimientos de piedad y de protección hacia los animales y plantas.

2.^a Los carteles tendrán un metro por setenta centímetros, podrán pintarse perpendiculares o apaisados, pero sin márgenes exagerados, y deberán ir acompañados de un texto, lo más lacónico posible, que no exceda de quince palabras, pues lo importante debe ser la impresión ética producida por el dibujo.

3.^a El Jurado que ha de adjudicar los premios será nombrado por el Patronato Central.

Dicho Patronato invitará a los Sres. Directores general de Bellas Artes, Presidente del Círculo de Bellas Artes y Presidente de Unión de Dibujantes españoles para que designen un asesor técnico cada uno. Estos tres delegados formarán un Comité que solo se ocupará de la admisión de carteles.

Los trabajos no admitidos se devolverán a sus autores, previa la presentación del recibo correspondiente o petición escrita, si residen en provincias.

4.^a De entre todas las obras admitidas, el Jurado elegirá libremente las dos que estime preferibles para los fines culturales y humanitarios que persigue el Patronato, y los autores de tales trabajos cederán su propiedad, sin licitaciones, al Patronato Central, recibiendo el autor del cartel que obtenga el primer premio 1.000 pesetas y un diploma, y el del que alcance el segundo 500 pesetas y otro diploma.

5.^a Los artistas enviarán los carteles para es-

te concurso al despacho del Patronato Central para la protección de animales y plantas (Ministerio de la Gobernación), antes del medio día del 31 de Octubre próximo, poniendo un lema en el reverso y acompañándolos de una plica cerrada, que contenga el nombre y dirección del autor.

6.^a Este concurso no podrá declararse desierto, quedando excluidos automáticamente de él los artistas que interpongan una recomendación a los miembros del Comité de admisión, del Patronato Central o del Jurado.

7.^a Todos los dibujos que se admitan a la clasificación quedarán propiedad del Patronato Central, con el fin de que figuren en el Museo de cultura humanitaria que se proyecta; pero si más adelante, el Patronato decidiese reproducirlos, abonará a cada uno de los autores de los carteles respectivos una cantidad no superior a la de 500 pesetas.

8.^a El Patronato Central se reserva el derecho de exponer en su totalidad o en parte los carteles admitidos a este concurso, en la exposición que durante el Congreso Internacional de Sociedades protectoras de animales se celebrará en Bruselas durante el próximo año.

En el caso de que en dicho Congreso hubiese comprador para algún cartel, se pediría autorización a su autor para venderlo, y se le entregaría íntegro el importe de la venta o del premio que pudiese merecer.

Los autores de los carteles admitidos en este concurso tendrán el derecho de firmarlos, luego que se hayan otorgado los premios que se asignan en la base 4.^a

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y procure asimismo la mayor publicidad posible en la prensa local.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señor Gobernador civil de ...
(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La lucha contra la tuberculosis, por lo mismo de ser ésta una enfermedad tan difundida que constituye una plaga social, precisa la colaboración de todos los ciudadanos; y si los Poderes públicos solicitan esta colaboración de todos ellos, necesariamente han de ser más exigentes con los Médicos prácticos en cuyas manos ha puesto la Sociedad la defensa de los enfermos y la salud de quienes con ellos conviven.

Es un hecho que todo Médico de visita, cuando asiste a enfermos infecciosos, se preocupa de dificultar los contagios en los hogares de los enfermos; sencillo medio, cuya influencia en la disminución de las infecciones, y principalmente de la tuberculosis, es considerable.

A modo de escuela práctica de esta tendencia, el Estado ha creado los dispensarios antituberculosos, en cuya función las medidas preventivas se practican, sin que por ello se prescinda, si precisa, del tratamiento del enfermo.

Este modo de proceder, con el cual todo enfermo que acude a un Médico encuentra en él al clínico que le trate y al sanitario apercibido a la defensa social, se impone como una realidad práctica en el ejercicio actual de la medicina.

Si todos los Médicos deben proceder de esta suerte, mucho más obligados aparecen aquellos a quienes el Estado ha puesto al frente de servicios de asistencia pública. El tratamiento individual de los enfermos no disminuye la morbilidad en el grado que lo hace la oportuna aplicación de las medidas preventivas. La lucha contra la tuberculosis exige que todos los establecimientos de la asistencia pública de España colaboren en la patriótica obra de redimir al pueblo español de esta plaga, haciendo al mismo tiempo una labor clínica y sanitaria.

La fusión de la sanidad y la asistencia pública en un solo organismo permite en la actualidad que unos y otros servicios se compenetren y complementen con positivas ventajas para ambos y para el bien nacional; y uno de los problemas más urgentes planteados a la sanidad en los actuales momentos, es el de la colocación de enfermos tuberculosos en centros adecuados de tratamiento.

Las beneficencias generales, provinciales, locales y particulares disponen en España de gran número de camas, parte de las cuales según las disposiciones vigentes, deben ser destinadas a la hospitalización de enfermos tuberculosos.

En estos últimos tiempos, los Profesores de muchos de estos Institutos, que seguían de cerca los progresos científicos, han tenido la plausible iniciativa de aprovechar en beneficio de los enfermos estos progresos, realizando intervenciones que antes parecían reservadas a los sanatorios, y con ello han dejado de ser los hospitales centros en que se brindaba a los enfermos el descanso de una cama y una asistencia piadosa, para abrir a todos la esperanza de una curación.

Constituyen hoy, por lo tanto, algunos hospitales, y los demás lo serán en breve tiempo, centros adecuados para el tratamiento de ciertas formas de tuberculosis, como lo son para otras

los sanatorios; y precisando la conveniencia pública que se distribuyan los enfermos según sus condiciones en unos y otros, consiguiendo al mismo tiempo su aislamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se sigan las siguientes normas, para la mejor utilización de estos servicios:

Artículo 1.º Corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad, como Jefes de todos los servicios sanitarios de su provincia, establecer entre los dispensarios, hospitales, sanatorios, preventorios y todas las restantes instituciones antituberculosas la acción concertada necesaria para ejercer una honda influencia en la lucha contra la tuberculosis.

Para conseguir este objeto tendrá en cuenta, por lo que hace a las instituciones de asistencia pública, las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Toda institución de tipo hospitalario no especializada, cualquiera que sea su origen y la Corporación o entidad que la sostenga, deberá admitir enfermos de tuberculosis pulmonar abierta que no tengan las condiciones para ingresar en un sanatorio o que no hayan podido ingresar en él y estén en espera de ser admitidos.

El ingreso de los enfermos se hará siempre a propuesta de un dispensario antituberculoso, salvo en los casos a que se refiere el artículo 30.

Art. 3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad invitarán a los institutos de este tipo existentes en las capitales de provincias o grandes poblaciones de las mismas a que dediquen el 10 por 100, por lo menos, de sus camas a los enfermos de tuberculosis pulmonar abierta, en el más breve plazo posible.

En estos hospitales deberán hacerse previamente, por cuenta de las entidades que los sostengan, o de sus favorecedores, las ligeras reformas precisas para el natural aislamiento de esta clase de enfermos de los restantes que alberguen.

También se reorganizarán los servicios para que el personal secundario de asistencia de esta sección sea exclusivo de la misma.

Art. 4.º Quedan excluidos de esta obligación los grandes hospitales provinciales que tienen servicios antituberculosos constituidos en pabellones aislados, los cuales serán objeto de otra disposición en la que se regulará la colaboración que deben prestar a la lucha contra la tuberculosis.

Art. 5.º El tanto por ciento de camas para enfermos con lesiones pulmonares abiertas señalado en el artículo 3.º, podrá ser aumentado en las provincias en las que la morbilidad y mortalidad por tuberculosis exceda a la media de la nación.

Art. 6.º Respecto a la hospitalización de los enfermos, mencionada en el artículo 2.º, se tendrá en cuenta que los de poca familia y de vida social reducida y, sobre todo, en medio rural, que habiten viviendas suficientes e higiénica y sobre los cuales los dispensarios, en colaboración con los Médicos titulares, puedan intervenir con una acción eficaz para el enfermo y para proteger la salud de sus convivientes, no necesitan ser, en general, hospitalizados y podrán ser asistidos en los dispensarios o tratados a domicilio por medios médicos o quirúrgicos, por los servicios móviles de la provincia.

Art. 7.º El ingreso de enfermos por el Inspector provincial de Sanidad en los distintos centros de asistencia se referirá principalmente a aquellos casos de tuberculosis abierta que no puedan ser objeto en su domicilio del tratamiento conveniente y del relativo aislamiento necesario para proteger la salud de sus allegados o convivientes, y esto con tanta mayor urgencia cuanto mayor sea el número de personas que se mueven en su zona peligrosa.

De todos modos, la modificación de las condiciones de la vivienda, en los casos que sea preciso, se procurará por los Directores de los dispensarios, recurriendo al Inspector provincial para que intervengan y faciliten esta obra con sus recursos las Comisiones sanitarias en los casos en que sea necesario.

Art. 8.º También se considerará preferente el aislamiento de aquellos otros enfermos que por su profesión puedan poner en peligro la salud de gran número de personas, y muy especialmente de los niños. Los Médicos contagiados en el ejercicio de su profesión, y sus auxiliares, gozarán también de este privilegio.

Art. 9.º Entre las consultas públicas de los hospitales de las capitales de provincia y de sus poblaciones importantes figurará una especial de tuberculosis pulmonar, con el nombre de dispensario antituberculoso. En este dispensario serán reconocidos los enfermos que pidan directamente ingreso en el hospital; y sus enfermeras visitadoras harán la investigación de sus viviendas, para proponer las medidas de saneamiento del foco o el relativo aislamiento de algún otro enfermo que pudiera existir entre los convivientes, todos los cuales serán reconocidos en el dispensario.

Art. 10. De las entradas de enfermos en el hospital por este servicio el Director del hospital dará inmediatamente cuenta al Inspector provincial, acompañando un resumen de la ficha del dispensario, para que el Inspector pueda saber en todo momento el número de camas de que

dispone en el hospital y comprobar la eficacia de las medidas propuestas para el saneamiento de la vivienda.

Art. 11. En las capitales o grandes poblaciones en que existan varios dispensarios, el Inspector provincial de Sanidad señalará a cada uno de ellos su zona de acción teniendo en cuenta las particularidades epidemiológicas de cada distrito, y no serán de ningún modo reconocidos en cada uno de ellos sino los enfermos de la zona correspondiente, salvo los casos de brotes agudos en enfermos transeuntes. Estos dispensarios habrán de funcionar con las normas que publicará en breve este Ministerio para que el Inspector provincial cuente con ellos en la organización de la lucha contra la tuberculosis en la provincia.

Art. 12. En estos casos los dispensarios de los hospitales tendrán su zona también, y admitiendo ellos en el hospital los enfermos de la suya, admitirán también los de otras, pero *sólo a propuesta del dispensario correspondiente*, el cual quedará en este caso encargado de la vigilancia y saneamiento del foco de que proceda. El Inspector de Sanidad será, en estos casos, notificado por el Director del dispensario de su propuesta, y por el Director del hospital del ingreso del enfermo, a los fines indicados.

Art. 13. En los casos en que existan en la capital o en las poblaciones importantes varios dispensarios, entre ellos alguno creado por el Estado, éste actuará como central, respecto de los demás, y su actuación se ajustará a la disposición sobre funciones de los dispensarios que en breve publicará este Ministerio. Igual condición se podrá conceder por la Superioridad a algunos de los restantes dispensarios, o a todos ellos, cualquiera que sea su origen, si se ajustan igualmente al reglamento, y entonces se les asignará por el Inspector su zona de acción. También podrán funcionar como auxiliares o complementarios. La clasificación será hecha por la Dirección general de Sanidad después de estudiar su funcionamiento, con los asesoramientos que crea necesarios para resolver la categoría que ha de darse al dispensario.

Art. 14. Los dispensarios antituberculosos, según la categoría que alcancen, podrán aspirar a una subvención, la cuantía de la cual será propuesta a la Superioridad por el Director general de Sanidad, después del estudio de cada caso.

Art. 15. En las capitales o grandes poblaciones en que sean varios los hospitales y también los dispensarios antituberculosos, la propuesta para el ingreso de un enfermo en un hospital no se dirigirá por los Directores de los dispensarios

a tal o cual instituto de asistencia pública, sino al Inspector provincial, quien en posesión de la lista de vacantes dispondrá su ingreso donde crea conveniente. El Director del dispensario puede, sin embargo, sugerir la preferencia por alguno de ellos cuando por las diferencias existentes entre los servicios hospitalarios le parezca más indicado el ingreso en uno de ellos determinado, dadas las condiciones del enfermo de que se trate.

Art. 16. Cuando un hospital de una capital de provincia o de una población importante no cuente con Médicos especializados en tuberculosis, las entidades de que este hospital dependa procurarán dar facilidades a algunos de sus Profesores para que se especialicen. En adelante, al producirse vacantes en el Profesorado, cuidarán también en sus concursos u oposiciones de que se anuncien vacantes de Médicos especializados.

Art. 17. Los enfermos naturales de los pueblos de la provincia o de otras provincias que vivan en la capital o poblaciones importantes, serán admitidos en los institutos de asistencia pública en las mismas condiciones señaladas.

Art. 18. Los dispensarios antituberculosos centrales darán periódicamente cuenta de su actuación al Inspector provincial, quien, a su vez, trasladará estos datos a la Dirección general. Los dispensarios solicitarán ayuda del Inspector provincial cuantas veces sea preciso, para el saneamiento de los focos que no basten a dominar los medios del dispensario, según se previene en la disposición relativa a las Comisiones sanitarias.

Art. 19. Existiendo en muchos pueblos hospitales más o menos grandes; fundaciones benéficas, algunas de larga historia, los Inspectores provinciales de Sanidad excitarán a las Juntas de que dependan a que colaboren en la obra admitiendo en ellos a enfermos tuberculosos abiertos, en mayor o menor número, según las necesidades de la provincia.

Art. 20. El Estado subvencionará a algunas de esas Juntas, que en el transcurso del tiempo han visto disminuir sus recursos y tienen cerrados sus hospitales o con funciones muy restringidas, para que puedan ampliar el número de sus camas y mejorar sus servicios, siempre que se ajusten a la vigilancia del Inspector provincial y a las normas que éste señale.

Art. 21. Los Médicos al servicio de estos hospitales rurales serán respetados en sus puestos, sometidos a la dirección del Inspector provincial. Las vacantes que se produzcan se proveerán entre Médicos especializados, por los medios que determine la Dirección general de Sanidad.

Art. 22. Los servicios antituberculosos de los centros de higiene secundarios, harán de filiales de los dispensarios centrales, y la relación de cada uno de aquéllos con cada dispensario central será establecida por el Inspector provincial. Por el intermedio de este dispensario harán sus propuestas para hospitalizar los enfermos que debieran ser aislados.

Art. 23. Los centros de higiene secundarios que dispusieran de camas, podrán igualmente admitir enfermos de tuberculosis abierta y tratarlos convenientemente, bien por sus propios medios o por los servicios móviles de la provincia, desplazándose con este objeto los Profesores de los dispensarios centrales o del hospital, que estarán en constante relación con ellos.

Art. 24. Los hospitales rurales emplazados en la zona correspondiente a un centro de higiene secundario, serán vigilados y ayudados por éste, y visitados por los servicios móviles centrales, para practicar el tratamiento de los casos según sus condiciones especiales lo exijan, y comprobar si la acción sanitaria se realiza. Los que radiquen fuera de la zona de acción de uno de estos centros, se dirigirán al más próximo para que colabore con ellos, en beneficio de su labor clínica y sanitaria.

Art. 25. Los dispensarios centrales harán también la selección de los enfermos que deben ser propuestos al Inspector provincial para que gestione su ingreso en los Sanatorios populares, bien en las camas ordinarias del mismo, bien en las de *urgencia*, según las condiciones que se señalarán en breve. Pero entre tanto que estas propuestas se cursan, se procurará que el enfermo sea hospitalizado en el hospital de la capital o en los rurales, según el Inspector provincial disponga, si los Jefes de los dispensarios no creyeran que podían garantizar el tratamiento del enfermo y su relativo aislamiento respecto de los convivientes, ni aun con el auxilio de las Comisiones sanitarias.

Art. 26. El enfermo ingresado en un hospital no podrá ser dado de alta sin conocimiento del Inspector provincial, quien pedirá al Director del dispensario correspondiente que manifieste si puede volver a su domicilio y ser asistido en condiciones convenientes para el restablecimiento de su salud y sin peligro para sus allegados. En el caso de que esto no fuese posible, procurará aislarlo en los pequeños hospitales rurales antes mencionados, o encargará a la Comisión sanitaria de modificar favorablemente las condiciones en que el enfermo viva.

Art. 27. En todo caso, los institutos de asistencia pública estarán obligados a atender las in-

dicaciones «de urgencia» que les sean hechas por el Inspector provincial, para la admisión de enfermos, poniendo a contribución los servicios especializados del mismo.

Art. 28. Los centros de higiene secundarios encargados de la vigilancia de los enfermos acogidos en los hospitales rurales, o en las camas que ellos tengan, cuidarán en todos los casos, de acuerdo con los Médicos titulares, de adoptar las medidas convenientes para el saneamiento de los focos.

Art. 29. Los enfermos sanatoriales que por la escasez actual de camas no pueden ser rápidamente admitidos en estos Centros, serán hospitalizados en aquellas instituciones de asistencia pública que mejores condiciones reúnan para practicar el régimen y para ser tratados según las normas sanatorias.

Art. 30. En las zonas donde no existan centros de higiene secundarios, serán los centros primarios o, en su defecto, los Médicos titulares, los que se dirijan al Inspector provincial en demanda de establecimientos a donde hospitalizar a los enfermos.

Art. 31. En los institutos de asistencia pública de las capitales o de las grandes poblaciones, podrán ser asistidos los enfermos con tuberculosis abierta susceptibles de tratamiento médico y también los que necesiten tratamiento quirúrgico, a cuyo fin los Directores de estos establecimientos incorporarán a los servicios antituberculosos los equipos de cirugía.

Art. 32. Los servicios móviles de la provincia extenderán en el interior de la misma el radio de acción de estos equipos, en los casos que sea necesario.

Art. 33. Todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento de la presente disposición, serán tramitadas entre la Inspección provincial y la Dirección general de Sanidad, a través de la Inspección general de Instituciones Sanitarias, de la cual dependen directamente esta clase de servicios.

Madrid, 4 de Septiembre de 1934.—JOSÉ ESTADELLA.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia.—Circular

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han ingresado en la Caja de esta Cor-

poración, las cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, por el concepto de *aportación municipal*, y bastantes los que además adeudan cantidades por el mismo concepto de presupuestos anteriores, y como esta Presidencia tiene necesariamente que atender al pago de las obligaciones que sobre el presupuesto provincial pesan; he creído oportuno recordar a todas aquellas Corporaciones que se hallan en descubierto, realicen tales ingresos a la posible brevedad, en evitación de otros procedimientos, no dudando que será atendido este recordatorio.

Soria 20 de Septiembre de 1934.—El Presidente, A. Fernández Calvo. 1432

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Fundación de una Escuela con caracter privado de 1.ª enseñanza en el pueblo de Gómara.

Dando cumplimiento al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 190, modificado en cuanto a la tramitación de los expedientes de fundación y apertura de los establecimientos no oficiales de 1.ª enseñanza por la Real orden de 15 de Marzo de 1923, se hace saber por el presente anuncio que D. Pedro Jordán Martínez, Maestro de 1.ª enseñanza, tiene solicitado la apertura de una Escuela de 1.ª enseñanza particular en el pueblo de Gómara, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás disposiciones complementarias.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de la instancia del interesado, un cuadro de las enseñanzas que han de darse en la Escuela y los documentos de filiación y buena conducta del interesado, como en el antedicho Real decreto se dispone, a fin de que dentro del plazo de 15 días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* puedan presentarse las reclamaciones legales que se estimen pertinentes contra esta fundación, las que se entregarán en esta Sección Administrativa dentro del plazo señalado y horas reglamentarias de oficina.

Soria 15 de Septiembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1423

Copia de la instancia

«Ilmo. Sr. Director general de 1.ª enseñanza: —D. Pedro Jordán Martínez, natural de Albox

(Almería), de estado soltero, edad 22 años, con cédula personal corriente y con depósito para el título de Maestro de 1.^a enseñanza, a V. S. I. con el debido respeto expone:—Que deseado regentar una Escuela con carácter privado en la población de Gómara (Soria), cuyo sostenimiento de la misma es por los padres de los niños, es por lo que ruego a V. S. I., que por tener el certificado del depósito del título de Maestro de 1.^a enseñanza según copias que adjunto, se le dispense tal petición por V. S. I.; adjunto a esta instancia toda la documentación que la ley exige para tales casos.—Es gracia que por ser de justicia, no du-do alcanzar de V. S. I. cuya vida se prolongue muchos años.—Gómara 11 de Agosto de 1934.—Firmado y rubricado.—Pedro Jordán.»

Cuadro de las enseñanzas que han de darse en la Escuela

«Ilmo Sr. Director general de 1.^a enseñanza: El que suscribe, según circunstancias que quedan expuestas en la instancia adjunta, deseado regentar una Escuela con carácter privado, declara ser éste el cuadro de enseñanza por que ha de regirse, comprendiendo su orden, número, autores, libros de texto, vacaciones, premios y castigos.

Mañana.—De 9 a 9 ³/₄, Aritmética. De 9 ³/₄ a 10, Gramática. De 10 a 10 ¹/₂, Geografía. De 10 ¹/₂ a 11, Recreo. De 11 a 11 ¹/₂, Historia Patria. De 11 ¹/₂ a 12, Lectura y cantos.

Tarde.—De 2 a 2 ¹/₂, Geometría. De 2 ¹/₂ a 3 Historia Natural y Agricultura. De 3 a 3 ¹/₂, Ciencias F. Q. N. y explicación de la Constitución. De 3 ¹/₂ a 4, Moral cívica.

Autor de las materias de enseñanza antes consignadas, Dalmau y Carles.—Lo concerniente a vacaciones será en un todo análogo a lo que se ordene para las Escuelas nacionales.—Lo referente a premios y castigos, queda consignado en el reglamento que se adjunta en el art. 11.—Dado en Gómara a 11 de Agosto de 1934.—Firmado con rúbrica —Pedro Jordán.»

Copia de la partida de nacimiento

«D. Diego Granados Garcia, Juez municipal accidental y encargado del Registro civil de esta villa de Albox.—*Certifico:* Que al folio ciento cincuenta y uno del libro veintinueve de la Sección de nacimientos, aparece un acta que copiada literalmente dice así: «Acta de nacimiento—Registro civil de la villa de Albox—Núm. 151—En la villa de Albox a las quince del día primero de Julio de mil novecientos doce, ante D. Alberto Fernandez Pardo, Juez municipal y D. Cristino Sánchez Moreno, Secretario, compareció José Jordán Diez, natural de Velez Rubio, provincia

de Almería, de edad veintiocho años, de estado casado, su profesión sastre, domiciliado en la calle del Carmen, solicitando que se inscriba en el Registro civil un niño; y al efecto, como pariente del mismo, declaró: Que dicho niño nació en casa de sus padres el día veintinueve de Junio anterior a las ocho y treinta minutos. Que es hijo legítimo de Juan Jordán Rodríguez, natural de Velez Rubio, provincia de Almería, de edad cuarenta y dos años, de oficio sombrerero, y de Carolina Martínez García, natural de Velez Rubio, provincia de Almería, de edad treinta y nueve años. Que es nieto por línea paterna de José Jordán Martínez, natural de Velez Rubio, y de Francisca Rodríguez Arredondo, natural del mismo, ambos difuntos, y por la línea materna de Manuel Martínez Mendez, natural de Velez Rubio, y de Nicolasa García Girado, natural del mismo pueblo, ambos difuntos—Y que a expresado niño se le han puesto los nombres de Pedro, María, Pablo, Mateo y Juan—Todo lo cual presenciaron como testigos D. Francisco Reche Martínez y Antonio Pérez Gamboa, mayores de edad y de estos vecinos—Leída íntegramente esta acta, e invitadas las personas que deben suscribirla a que la leyeran por si mismos, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, el compareciente y testigos, y de todo ello como Secretario, certifico—Alberto Fernández—José Jordán Díaz —Francisco Reche —Antonio Pérez —Cristino Sánchez—Rubricados—Hay un sello del Juzgado.»—Lo inserto con acuerdo con el original a que me refiero—Y para que conste a petición de parte interesada expido la presente en Albox a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Diego Granados—Rubricado—P. S. N.—Salvador Marcos—Rubricado—Hay un sello del Juzgado municipal.»

«Yo D. Luis Burbano Zaboray, Notario del Ilustre Colegio de Granada, con residencia en esta villa del distrito de Huerca-Overa, doy fé: Que considero legítimas las firmas que anteceden de D. Diego Granados y D. Salvador Martos, Juez municipal y Secretarios accidentales de esta villa, puestas en la presente certificación de nacimiento de Pedro M.^a Jordan Martínez—Y en prueba de ello autorizo el presente testimonio de legitimidad en Albox a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Signado, Luis Burbano Zaboray—Rubricado—Hay un sello de la Notaría»

Copia del certificado de buena conducta

«D. Juan Miguel Sánchez del Aguila, Primer teniente de Alcalde y accidental Presidente del

Ayuntamiento constitucional de la villa de Albox.—*Certifico*: Que D. Pedro Jordán Martínez, de veintitrés años de edad, soltero, Maestro nacional, hijo de D. Juan y doña Carolina, de esta naturaleza y vecindad, domiciliado en la calle de las Animas, ha observado siempre una conducta moral y pública intachable y digna del mayor elogio—Y para que conste expido el presente a petición de parte interesada en Albox a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y cuatro—Juan Miguel Sánchez—Rubricado—Hay sello en tinta de la Alcaldía de Albox»

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Agosto

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ANIMALES		MUNICIPIO	Partido	Enfermedad
Quedan enfermos	1			
Muertos o sacrificados	»	Almajano	Soria	Mal rojo
Curados	»			
Invasiones en el mes de la fecha	»	Almajano	Soria	Mal rojo
Enfermos del mes anterior	1			
Especie	Porcina			

Soria 7 de Septiembre de 1934. —El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

1939

Ayuntamientos

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 3 de Octubre próximo a las diez horas de su mañana en esta Alcaldía, la subasta de 91 pinos equivalentes a 21 metros cúbicos y 40 estéreos de leñas, del monte pinar Pimpollares, núm. 91 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es de 375 pesetas y el pliego de condiciones es el publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Noviembre de 1932.

El que resulte rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Santa Maria de las Hoyas 18 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Felipe Muñoz. 1428

ESPEJON

De conformidad con las vigentes disposiciones de montes y según acuerdo de este Ayuntamiento, el día 6 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 200 pinos, concedidos para contribuir con su importe a la continuación de las obras del camino en construcción, cuyos pinos se hallan en el monte Pinar de este pueblo, número 76 del Catálogo, que arrojan un volumen de 108 metros cúbicos, las leñas 80 estéreos, y que se han valorado en 1.780 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo en dicha subasta, y para la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Espejón 11 de Septiembre de 1934 — El Alcalde, Teodoro de Miguel. 1405

Anuncios particulares

PERDIDA.—De una res vacuna, sobreaña, pelo oscuro, marcada con pez en el anca izquierda con las iniciales HT enlazadas e invertidas; desaparecida del ferial el día 19.

Avisar a Bonifacio Diez, Numancia, 22, 2.º

SORIA.—Imprenta provincial.